



**República Bolivariana
de Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Heres**

GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. I

Gaceta Extraordinaria No. 142

Cuarta Etapa

Ciudad Bolívar, 14 de agosto de 2018

Depósito Legal

No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como por la ciudadanía en general. **ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL.**

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR.

El Concejo del Municipio Heres del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54 Ordinal 1º, y el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 16/01/2018 y Sesión Ordinaria de fecha 14/08/2018**, sanciona la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Constitucionalmente los Municipios tienen la potestad de elaborar normas que le permitan tramitar las materias de su competencia, en base a esa facultad crean leyes locales para obtener los ingresos mediante los tributos que originalmente se establecen en la carta magna, estas normas deben ser ajustadas y adaptadas a la realidad económica de nuestro municipio, que le brinde la oportunidad de recaudar los ingresos que requieren, para lograr su plan de gestión y así cumplir con sus competencias, por estas razones se propone la modificación de la Ordenanza del impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial, la cual no se ajusta

desde el año 2004, lo cual ha ocasionado que la recaudación por este impuesto no cubra la papelería que implica el trámite de la determinación del impuesto, generando pérdidas al municipio en vez de ingresos suficientes para lograr sus objetivos y metas.

En este contexto se propone una reforma parcial de la ordenanza alineada a modificar la base imponible, lo cual radica en incrementar las unidades tributarias por metro cuadrado o fracción de los medios publicitarios según la clasificación establecida en la norma, por otro lado se modifica la cuantía de las sanciones pecuniarias considerando las establecidas en el código orgánico tributario, así como la tasa de los permisos de instalación de publicidad.

Por lo antes expuesto se propone REFORMAR PARCIALMENTE LA ORDENANZA DE IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL, EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1: Se reforma el Artículo 2, a fin de incorporar tres términos para mejor interpretación de la norma, los cuales se especifican a continuación: **PERMISO DE PUBLICIDAD, PUBLICIDAD COMBINADA, PUBLICIDAD INDUSTRIAL O SERVICIOS**, quedando redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 02: Para la mejor interpretación o aplicación de la presente Ordenanza, se definen los siguientes términos:

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como **PUBLICIDAD:** todo aviso, mensaje, cartel, publicidad gratuita de naturaleza y propaganda o institucional, difundida por cualquiera de los medios de publicidad y de

comunicación previsto en esta Ordenanza, destinados a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos Comerciales y similares, espectáculos públicos y otros similares o conexos, con el fin de atraer la atención de manera directa o indirecta de los consumidores, usuarios o público en general.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como propaganda: todo mensaje que promueva ideales o imágenes con la finalidad de modificar la actitud del ser humano antes del mensaje difundido por medios publicitarios o de comunicación.

PERMISO DE PUBLICIDAD: Es aquel otorgado por la Dirección de Hacienda Municipal, a las empresas o empresarios de publicidad o anunciantes, para editar, transmitir, exhibir o distribuir Publicidad Comercial o Industrial en jurisdicción del Municipio Heres; así como para instalar los medios publicitarios cuyo régimen sea competencia del Municipio.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende como **MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES:** a las vallas, carteles, pancartas, avisos, afiches colocados en un espacio físico público o privado.

EL PLANO DE ORDENAMIENTO PUBLICITARIO (POP): Determinara las áreas y sectores en donde estarán ubicados los puntos publicitarios en lo que se permita la colocación de los medios exteriores permanentes o temporales y medios impresos, así mismo determinara las medidas, formas y ubicación de los mismos y la separación de los medios exteriores.

Se entiende por **MEDIOS IMPRESOS:** los conformados principalmente por periódicos, revistas, folletos, suplementos, afiches, volantes, etc. Los avisos publicitarios en estos medios varían el tamaño según el tipo de medio y la ubicación dentro del mismo, si en el caso.

Se entiende por **CARTEL:** toda propaganda y publicidad comercial realizada en una estructura permanente o temporal, de manera impresa o pintada, utilizada para promocionar o publicitar eventos, productos o servicios o empresas. Sus medidas no deben exceder de 1.20 de ancho x 2 MT de largo.

Se entiende por **MURALES O GRAFITI:** los diseños realizados con diferentes técnicas de gráficos sobre una pared o inmueble, que difunde un mensaje de interés colectivo.

Se entiende por **AVISO LUMINOSO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICOS:** Aquellos cuyo diseño estuviere formado por bombillos, tubos de neón o tubos iluminados o aquellos cuya luz se encuentre dentro de la estructura.

Se entiende por **AVISO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL ILUMINADOS:** A los

diseños con cualquier tipo de material que reciba fuente de luz externa a la estructura de avisos.

Se entiende por **AVISOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS:** aquellos cuya estructura cambia o se mueve cada cierto tiempo o constante y que depende de una fuerza eléctrica, eólica, solar o de cualquier otra naturaleza.

Se entiende por **PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DE TRANSITO:** Todos aquellos anuncios o mensajes colocados en las unidades de transporte colectivo, vehículos privados, paradas y afines, terminales, vías aéreas, etc. y por lo general va dirigida a los usuarios de esos servicios, si es el caso.

Se entiende por **PANCARTAS:** Toda propaganda y publicidad comercial realizada en un mismo exterior sobre una base de tela con dos marcos a cada lado que le dan soporte a la estructura.

Se entiende por **MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS OCASIONALES:** aquellos que por la naturaleza, no son permanentes, tales como pancarta, banderines, banderolas, cualquier objeto o prenda de utilidad práctica o estética, distribuidos gratuitamente que lleve la identificación de un logotipo marca, entidad comercial, mensajes publicitarios o propagandísticos como calendarios o anuarios, agendas o calcomanías, gorras, franelas, lapiceros, ceniceros, artículos de papelería y papelería, llaveros, bolsas, sombrillas, banderines, trípticos, dípticos y reforzar muchos otros similares o conexos; que son distribuidos con la finalidad de un mensaje publicitario o propagandísticos.

Se entiende por **AVISO DE IDENTIFICACIÓN O AVISO COMERCIAL:** A todo diseño publicitario que identifique exteriormente una entidad mercantil u afín, bien sea, luminoso iluminado o no, realizado directamente en la fachada del establecimiento tipo mural o grafiti que dé a conocer el nombre de la empresa y la actividad que realiza.

Se entiende por **VALLAS:** toda propaganda y publicidad comercial impresa y pintada sobre una estructura o soporte, en un lugar permanente y que se encuentre a la vista del público, para publicitar o promocionar productos, empresas, imágenes y servicios.

Se entiende por **EVENTUAL:** aquella propaganda o publicidad que se realice por medios publicitarios ocasionales y por un periodo máximo a treinta (30) días.

Se entiende por **PUBLICIDAD COMBINADA:** aquella cuyo contenido no sólo busca divulgar o promover productos o servicios, sino que se encuentra combinada con elementos de interés general, que ofrezcan una utilidad al público.

Se entiende por **PUBLICIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL, O SERVICIOS:** aquella cuyo contenido es desplegada o ejercida, a través de todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio destinado a dar a

conocer, promover, informar o divulgar productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer, de forma directa o indirecta a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.

ARTICULO 2: Se modifica el artículo 9, se elimina el párrafo segundo y se deja el párrafo primero por el párrafo único, quedando redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 09: Quienes realicen en nombre propio propaganda y/o publicidad comercial en jurisdicción de Municipio Heres del Estado Bolívar, así como las personas naturales o jurídicas que la realicen a nombre de terceros o que editen, instalen, elaboren o fabriquen medios publicitarios, deberán inscribirse en el Registro de Empresas Publicitarias (REPA) que al efecto llevara la Dirección de Hacienda Municipal para el control del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda y/o publicidad comercial de manera eventual, están igualmente obligada a cumplir con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 3: Se modifica el literal b) del artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: Toda persona natural o jurídica que realice publicidad y propaganda, en cualquiera de sus tipos deberá solicitar ante Dirección de Hacienda Municipal su inscripción en el Registro de Empresas Publicitarias y Anunciantes (REPA), para lo cual deberá presentar los siguientes recaudos:

- a. Acta constitutiva de la empresa.
- b. Solvencia del impuesto sobre actividad económica de industria, comercio y servicios.
- c. Dirección y ubicación de la empresa.
- d. Datos personales del propietario o representante legal de la empresa, nombre y apellidos, número de cédula, dirección, etc.

ARTÍCULO 4: Se reforma el artículo 13, del CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS, anexando tres párrafos quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13: Para la realización de propaganda y publicidad comercial por cualquiera de los medios previstos en esta Ordenanza, deberá obtener previamente a su realización, el permiso respectivo y pagar ante la Dirección de Hacienda Municipal, en la cual se deberá indicar la identificación y dirección de propietario, persona natural o jurídica responsable de la propaganda y publicidad comercial, así como el tipo y medio a utilizar y demás datos que sean necesario para otorgar el permiso, o en solicitud por escrito a la misma dirección, dicha solicitud debe contener todos los datos personales señalados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud y trámite del permiso para el ejercicio de toda actividad de publicidad comercial e industrial, causará una tasa de cien Unidades Tributarias (100 U.T).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez otorgado el permiso, la empresa de publicidad o anunciante dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de expedición del permiso de publicidad, para la instalación del elemento o medio publicitario respectivo; en caso contrario, el permiso referido quedará sin efecto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los permisos de publicidad que por este motivo hayan quedado sin efecto no podrán ser renovadas por la misma persona o razón social, sino luego de transcurrido treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vencimiento de los mismos.

ARTÍCULO 5: Se modifica el numeral 2.1, se crea y se anexa el 2.3, se modifica el numeral 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, del artículo 14 del CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14: Para obtener el permiso señalado en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ajustarse a las normas establecidas en la presente ordenanza, para los distintos tipos de medios a través de los cuales se realice la propaganda y publicidad comercial.
2. Presentar los siguientes documentos:

2.1 Constancia de inscripción en el registro de empresas publicitarias y anunciantes (REPA) llevado por la Dirección de Hacienda Municipal, según lo establecido en el artículo 10 de la Ordenanza.

2.2 Solvencia por concepto de impuesto por propaganda y publicidad comercial, en caso que se quiera utilizar cualquier otro medio publicitario por parte de la misma empresa.

2.3 Croquis de ubicación y fotografía del entorno donde se pretende instalar el medio publicitario

2.4 Si el área donde se colocará la propaganda y publicidad comercial es privada, deberá presentar título de propiedad o autorización notariada del propietario del inmueble o contrato firmado.

2.5 Contrato de concesión de uso vigente, otorgada por el Municipio Heres del Estado Bolívar, si el área donde se colocará la propaganda y publicidad comercial es un terreno ejido o de propiedad municipal.

2.6 Autorización de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y

ajustarse a los requisitos del plan de ordenamiento publicitario del Municipio Heres.

2.7 Descripción del tipo, tamaño forma, y ubicación del medio publicitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de medios publicitarios exteriores que por sus dimensiones, peso, forma altura o ubicación, requiera para su instalación de un armazón o estructura determinada, deberá el contribuyente anexar a la solicitud del permiso: Un plano de la estructura del medio publicitario y un informe debidamente conformado por un ingeniero civil colegiado, preferiblemente especialista en el cálculo de estructuras, sobre las características del medio publicitario y las del inmueble a fin de constatar el grado de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que se requiera la autorización de otros organismos públicos que tengan competencia para regular o controlar la publicidad ejercida a través de medios prevista en esta Ordenanza, deberá presentar junto con los recaudos anteriores, la constancia debe haber cumplido previamente el trámite respectivo.

ARTÍCULO 6: Se modifica el artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de publicidad y propaganda, están obligadas a presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal, por escrito durante el mes de noviembre de cada año, una relación de los medios de publicidad exterior ya colocados y que continuarán en exhibición el siguiente año, incluyendo el número que le fue asignado al momento de otorgar el permiso. Igualmente deberá presentar el contrato vigente o autorización del propietario del inmueble en caso de no ser el propietario del inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o agencias publicitarias, deberán pagar además, la correspondiente patente de industria y comercio en la forma que se determine en la Ordenanza respectiva si fuere el caso.

ARTÍCULO 7: Se modifica el artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 16: Vencido el permiso, a que se refiere este Capítulo, el interesado deberá solicitarlo nuevamente ante la Dirección de Hacienda Municipal, sin el cual no podrá continuar realizando la Propaganda y Publicidad Comercial a que él se refiere. Las personas naturales y jurídicas que realicen publicidad y propaganda de manera eventual, están obligados a cumplir con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 8: Se modifica el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20: El impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial se liquidará por anualidades y se pagará el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Propaganda y Publicidad Comercial se inicien durante el curso del año civil o cuando vaya a realizarse por un lapso menor a un año, pero superior a treinta (30) días, el impuesto liquidará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta el final del período fiscal o durante el lapso en el cual vaya a ejecutarse.

ARTÍCULO 9: Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24: El organismo encargado de la realización del Plano de Ordenamiento Publicitario en el Municipio Heres, será la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 10: Se modifica el artículo 27 del CAPITULO VI DE LA CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS. SECCIÓN 1° DE LOS MEDIOS IMPRESOS, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 27: La Propaganda y Publicidad Comercial de empresas locales que se realice mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales destinados a ser canjeados al público por objetos de valor requerirá en cada caso, permiso de la Dirección de Hacienda Municipal conforme al procedimiento en esta Ordenanza, y pagará un impuesto equivalente a Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) por cada (1000) ejemplares o fracciones de mil (1000).

ARTÍCULO 11: Se modifica el artículo 31 del CAPITULO VI, SECCIÓN 2, DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL EN BALANZA, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEADORAS, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31: La Propaganda y Publicidad Comercial que se realice por medio de balanza, máquinas registradoras, controladoras de estacionamientos que expidan boletos con publicidad, pagaran un impuesto anual equivalente a Cien Unidades Tributarias (100 U.T) por cada aparato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda exento del pago del impuesto señalado en este artículo la persona que realice publicidad anunciando su propio establecimiento o propaganda.

ARTÍCULO 12: Se modifica el artículo 32 del CAPITULO VI, SECCIÓN 3, DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32: Publicidad en marquesina, toldos, sombrillas, stand de demostración y similares, que en forma permanente o eventual sean instalados en sitios

abiertos al público, con fines Propaganda y Publicidad Comercial pagará un impuesto anual de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción, destinado a este fin.

ARTÍCULO 13: Se reforma el artículo 34 y Parágrafo Primero de la SECCIÓN 4° DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE CARTELES Y MURALES COLOCADOS EN LAS PAREDES DE LOS INMUEBLES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34: Por la Propaganda y Publicidad Comercial que se realice por medio de carteles pegados y murales o grafiti, sin ningún tipo de estructura, en las paredes exteriores de los inmuebles, que represente letras, objetos, símbolos o signos, publicitarios o propagandísticos destinados a permanecer a la vista del público, se pagará un impuesto anual equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T), por cada metro cuadrado o fracción, destinado a este fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la publicidad señalada en este artículo esté colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos o en edificaciones de libre acceso al público, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidad Tributaria (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La publicidad realizada en la forma prevista en este artículo podrá ser colocada en los frentes de las edificaciones, siempre y cuando la regulación urbanística del sector en donde se encuentre la edificación permita el uso y propaganda, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de Cuarenta Centímetros (40 cms), y una altura no menor de Dos Metros Veinte Centímetros (2,20 Mts), contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO TERCERO: En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano. La Administración Tributaria Municipal podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de Un Metro Cincuenta Centímetros (1,50 mts.) de largo, y Sesenta Centímetros (60 cms) de ancho, comenzando a una altura mínima de Dos Metros Veinte Centímetros (2,20 mts.) desde la arista inferior del suelo.

ARTÍCULO 14: Se reforma el artículo 36 del CAPITULO VI, SECCIÓN 5° DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS, ILUMINADOS, ELÉCTRICOS O MECÁNICOS, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36: Se entiende por Aviso Luminoso publicitario o propagandístico aquellos cuyo diseño estuviere formado por bombillos, tubos de neón o tubos

iluminados o similares aquellos cuya luz se encuentre en el interior de su estructura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para calcular el monto del impuesto aplicable a los medios publicitarios señalados en este artículo, se considerarán en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los avisos luminosos deberán tener una fotocélula que controle automáticamente el encendido y apagado del sistema eléctrico.

ARTÍCULO 15: Se reforma el artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: Los avisos luminosos, carteles, anuncios o luminarias o cualquier publicidad, cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o sus similares, pagarán un impuesto anual, de Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 16: Se reforma el artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40: La Propaganda y Publicidad Comercial realizada por un aviso iluminado pagará un impuesto anual de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 17: Se reforma el artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41: La Propaganda y Publicidad Comercial realizada por avisos eléctricos o mecánicos causará un impuesto anual equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 18: Se reforma el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42: Las pizarras eléctricas o electrónicas accionadas por control automático o manual, destinados a Propaganda y Publicidad Comercial, pagarán un impuesto anual equivalente a Doce Unidades Tributarias (12 U.T) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 19: Se reforma el artículo 44, se elimina el parágrafo tercero, del CAPITULO VI, DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES, SECCIÓN 6°, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44: Por la realización de Propaganda y Publicidad Comercial pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto y de transporte público, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área destinada a publicidad de acuerdo a este artículo, no podrá exceder de ocho metros cuadrados (8 mts²)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso de avisos propagandísticos o publicitarios en la parte exterior de los vehículos indicados en este artículo se permitirá siempre y

cuando no entorpezcan la visibilidad del conductor y no atenten contra la seguridad del tránsito y la de los pasajeros y no sea atentatoria.

ARTÍCULO 20: Se reforma el artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45: Por la realización o propaganda colocada o instalada en la parte interna de los vehículos o transporte público de pasajeros, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá la instalación de Propaganda y Publicidad Comercial en el interior de los vehículos de transporte público por medio de impresos y avisos luminosos siempre y cuando hayan sido fabricados con materiales que no atenten contra la salud y la integridad física de los pasajeros, y no entorpezca la visibilidad del conductor o la seguridad del tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la colocación de este tipo de avisos, además de los requisitos contemplado en esta Ordenanza, para su aprobación y ejecución se deberá adquirir un seguro de accidentes contra tercero, además, los mensajes contenidos en estos avisos deberán ser de interés para los usuarios.

ARTÍCULO 21: Se reforma el artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46: Por la propaganda y Publicidad Comercial que se realice ambulante con aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, se pagará un impuesto equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por unidad y por día.

ARTÍCULO 22: Se reforma el artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48: Por el ejercicio de Propaganda y Publicidad Comercial ocasional, a través de indicadores de subastas, remates, liquidaciones, saldos o promociones temporales de artistas o productos y similares o conexos con estos se pagaran los siguientes impuestos:

1-POR PANCARTAS: la cantidad equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) Por metros cuadrados y Cincuenta por ciento de una Unidad Tributaria (50% de 1 U.T.) por día.

2-POR AFICHES: la cantidad equivalente a Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por unidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales y jurídicas que realicen Propaganda y Publicidad Comercial a través de altavoces, deberán hacerlo dentro del local y pagarán un impuesto equivalente Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por día.

ARTÍCULO 23: Se reforma el artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49: La persona que realice la Propaganda y Publicidad Comercial en nombre propio o de un tercero, a los fines del cálculo del monto del impuesto, deberá ser del conocimiento de la Dirección de Hacienda Municipal

previamente, el inicio de la utilización de algunos de los medios a los cuales se refiere este artículo, sino se participa oportunamente, la autoridad Municipal presumirá que para la fecha de la inspección ya han utilizado dichos medios por un periodo igual a quince (15) días.

ARTÍCULO 24: Se reforma el artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50: Los propietarios de los medios publicitarios exteriores indicado en este Capítulo están obligados a retirar los mismos o sus restos de los lugares de exhibición en el transcurso del día siguiente a aquel en que venció el plazo de exposición de la publicidad contenida en dicho medio. Quienes incumplan lo previsto en este artículo pagarán el equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) de publicidad por día transcurrido.

ARTÍCULO 25: Se reforma el artículo 52 de la Sección 8 DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52: Por la publicidad realizada a través de los anuncios a los que se refiere el artículo anterior, se pagará un impuesto anual equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.) Por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 26: Se reforma el artículo 54 de la Sección 8 DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54: Los avisos de identificación deberán ir adosados a la fachada, en los linderos del terreno donde funciona la empresa contada a partir del borde inferior de la publicidad. Los avisos de identificación también podrán realizarse por medio de avisos tipo cactus cuando se trate de varios anunciantes en centro comerciales, siempre que su ubicación no interrumpa el paso de peatones, ni la visibilidad en la vía, en caso de ser instalado en su interior. Y deberá cumplir con los requisitos de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y Cuerpo de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 27: Se reforma el artículo 55 de la Sección 8 DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55: Por toda Propaganda y Publicidad Comercial que se efectúe por medio de aviones, dirigibles elevados por gas o por aire caliente o mediante globos y helicópteros y medios similares se pagará un impuesto equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por vuelo.

ARTÍCULO 28: Se reforma el artículo 57, PARÁGRAFO PRIMERO de la Sección 9 DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO EXTERIORES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57: Se entiende por VALLAS aquellos medios publicitarios con estructuras propias sobre el suelo, adosadas a otras estructuras o edificaciones o

pintadas sobre fachadas a través de las cuales se presenten por medios tradicionales o electrónicos, letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano determinara las medidas y ubicación de la Vallas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines del presente artículo, se clasifican a las vallas en tres tipos básicos:

1. Vallas con estructuras propias sobre el suelo.
2. Vallas en edificaciones, las cuales pueden ser con estructuras propias sobre azoteas.
3. Vallas lumínicas, medio publicitario y propagandístico construidos con estructuras, en cuyo interior se encuentra un sistema de iluminación.

ARTÍCULO 29: Se reforma el numeral 2 del artículo 61, de la Sección 9 DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO EXTERIORES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 61: La instalación de vallas solo podrá hacerse en áreas o zonas donde el plano de Ordenamiento Publicitario, lo permita. Solo pueden ubicarse en Inmuebles cuya zonificación permita el uso comercial y deberá someterse a las condiciones y características que les señale el Ordenamiento Urbanísticos respectivo. En tal sentido solo podrá colocarse en:

1. Los Inmuebles ubicados en áreas no zonificadas como residenciales, excepto en las azoteas de los edificio residenciales.
2. En áreas de zonificación comercial o mixta y cumpliendo plenamente con todos los requisitos exigidos en la presente ordenanza y por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 30: Se reforma el artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63: Por la realización de Propaganda y Publicidad Comercial por medio de vallas, se pagará un impuesto anual equivalente a 10 Unidades Tributarias (10 U.T) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 31: Se reforma el numeral 1 del artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64: Cuando el medio publicitario combine Propaganda y Publicidad Comercial, con mensajes de carácter cívico o de interés colectivo o comunal, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

1. La estructura tendrá un máximo de Un metro con Veinte centímetros (1.20 Mts) de ancho, salvo que excepcionalmente la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano permita una dimensión mayor, cuando el ancho de la cera lo

permita y siempre que quede libre para el paso de peatones el espacio específico en el numeral siguiente. La dimensión del mensaje y propaganda no podrá ser mayor que la del mensaje de interés cívico o comunal y las características físicas de ambos deberán ser similares.

2. La Valla deberá ubicarse de manera tal que quede por lo menos un espacio de Ochenta (80) Centímetros para la libre circulación de los peatones.
3. Igualmente se observaran los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 32: Se reforma el artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65: Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las carreteras nacionales y autopistas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1. Se localizaran a una distancia lateral no menor de Cinco metros (5 Mts), medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía pública.
2. Se ubicaran a no menos de Doscientos metros (200 Mts), de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículo).
3. La separación de vallas no será menor de:
 - a) Ciento Cincuenta metros (150 Mts), cuando se trate de vallas individuales.
 - b) Trescientos metros (300 Mts), cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de Tres (3) y que conformen una sola unidad.

ARTÍCULO 33: Se reforma el artículo 66, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66: Para la realización de Propaganda y Publicidad Comercial a través de vallas con estructura propia sobre el suelo, en las áreas urbanas del Municipio, el interesado deberá obtener de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano l el permiso para su colocación a cuyo efecto presentará:

- a. En caso de ser inmueble de propiedad privada, el contrato o autorización notariada del propietario.
- b. En caso de ser un terreno Municipal, la concesión de uso publicitario será de Diez metros (10 Mts) lineales contados a partir de los Diez metros (10 Mts) de distanciamiento de la vía y autorizado por Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La altura mínima desde el suelo al borde inferior del medio exterior será de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts).

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se permite la colocación de vallas cuando interfieran o disminuya la visibilidad de cualquier señal de tránsito.

PARÁGRAFO TERCERO: Otorgada la autorización, el titular de la Propaganda y Publicidad Comercial y la empresa publicitaria que la realiza en su nombre, quedan obligados a conservar las vallas en buen estado, y realizar alrededor de la misma labores de conservación y mantenimiento de limpieza en una zona igual en su superficie a la correspondiente al área del anuncio.

ARTÍCULO 34: Se reforma el numeral 2 del artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67: Para realizar Propaganda y Publicidad Comercial a través de vallas con estructura propia sobre techos y azoteas de edificaciones, el interesado deberá presentar:

1. Permiso del propietario de la edificación y en caso de encontrarse bajo el régimen de condominio o comunidad, la autorización escrita notariada del porcentaje que establezca el documento de condominio o del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.
2. Presentar informe favorable expedido por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y el Cuerpo de Bomberos Municipales.
3. Incorporar plano con relación a su ubicación y dimensión.
4. Estudio realizado por un Ingeniero Civil Colegiado, sobre las características de la valla del inmueble.

ARTÍCULO 35: Se reforma el artículo 68, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68: Las Vallas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 60 numeral 3 y artículo 61, su estructura de soporte no podrá ser maciza y deberá tener las siguientes dimensiones:

1. Longitud: Igual a la longitud de la fachada de la edificación.
2. Altura: Como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el plano de la fachada.
3. Retiro Lateral: No menor de Dos metros (2 Mts) medidos desde el plano de la fachada.
4. Retiro Vertical: No menor de Dos metros (2 Mts) medidos desde el nivel de la azotea o techo.

ARTÍCULO 36: Se reforma el artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70: Por la Propaganda y Publicidad Comercial realizada por medio de vallas ubicadas en el interior de los estadios o campos deportivos se pagará la cantidad equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) Por metro cuadrado y por año.

ARTÍCULO 37: Se reforma el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 74 DEL CAPITULO VII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74: Para obtener la exoneración a la que se refiere el Artículo anterior, el contribuyente previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección de Hacienda Municipal, expresando, la razón que la justifique. Acompañada de la información y recaudos necesarios que permita comprobar las causas de la exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal resolverá sobre su procedencia, y la remitirá con un informe al Concejo Municipal, la cual decidirá el otorgamiento de la exoneración solicitada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. La exoneración concedida comprenderá únicamente el período expresamente otorgado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración del pago del impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca esta Ordenanza.

ARTÍCULO 38: Se agrega la Sección 11 en el CAPITULO VII, quedando redactado de la siguiente manera:

Sección 11

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

ARTÍCULO 39: Se reforma el artículo 79, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79: Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refiera a las publicaciones periódicas y a los Artículos cuyas ventas estén permitidas en los mismos.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios destinados a los antes especificados cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética, el valor del paisaje, para cuyos fines la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano será receptora de proposiciones de diseños. Asimismo, la mencionada oficina determinará, las dimensiones de los referidos anuncios publicitarios.

ARTÍCULO 40: Se agrega la Sección 12 en el CAPITULO VII, quedando redactado de la siguiente manera:

Sección 12

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO 41: Se reforma el artículo 80, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, llaveros, agendas y similares que contengan publicidad comercial y se ofrezcan al público, en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público, pagarán Cinco unidad tributaria (5U.T.) por cada mil ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: En cada uno de los ejemplares a los que se refieren el presente Artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal, fabricante o productora de la publicidad, ésta no deberá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

ARTÍCULO 42: Se reforma el artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán Cinco Unidad Tributaria (5 U.T.) por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de Ochocientos Centímetros cuadrados (800 cm²); si sobrepasare la medida indicada, pagarán Siete unidades tributarias (7U.T.) por cada mil anuncios o fracción.

ARTÍCULO 43: Se reforma el artículo 82 del CAPITULO VIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82: La instalación de medios exteriores en terrenos Municipales colindantes con autopistas se someterá a las siguientes normas:

1. En terrenos planos o pendientes gradual, deben guardar una distancia mínima horizontal de cinco metros (5 mts) contado del borde las vías y extremo del anuncio más próximo al mismo.
2. En terrenos con desniveles abruptos, gaviales muros de contención y similares, según los siguientes casos:
 - a) Si la cota es menor de dos metros (2 mts) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de la cota negativa, se aplicarán patrones de numeral 1.
 - b) Si la cota es de dos (2) a cuatro (4) metros superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco metros (5 mts) contados entre el extremo de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

- c) Si la cota es de cuatro metros (4 mts) o más sobre el nivel de la vía, deben guardarse una separación mínima de tres metros (3 mts) contados entre el extremo de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En cada uno de los casos señalados en los literales A, B Y C, la instalación de vallas deben hacerse con una separación de Ciento Cincuenta metros (150 Mts) entre ellas. Podrá instalarse grupo de tres (3) vallas con un máximo de Veinticinco metros (25 Mts) de ancho cada uno de los cuyos caso la separación será de Trescientos metros (300 Mts) entre cada uno.

ARTÍCULO 44: Se reforma el artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83: En plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas solo se permitirá la instalación de medios exteriores fijos de la empresa que tenga a su cargo las labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad con las disposiciones que regulan dicha contratación celebrada con la Alcaldía. Este medio no deberá exceder un metro con Veinte Centímetros (1,20 Mts) de ancho; por Un metro de largo (1 Mts), colocado en un lugar que no interrumpa el paso de peatones y debe estar siempre en buen estado.

ARTÍCULO 45: Se reforma el artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84: Queda totalmente prohibida toda clase de publicación y propaganda:

1. Que se contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como beneficioso para la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco u otra sustancia psicotrópicas.
3. Que utilice la actividad deportiva o el nombre o imagen deportistas o atletas como incentivos para promover el consumo de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos o el ejercicio de cualquier actividad que afecte la salud o desnaturalice las sanas costumbres de la ciudadanía.
4. Que utilice la Bandera o el Escudo Nacional o Estatal, o los nombres de Héroes de la Nación.
5. Que presenta bajo cualquier modalidad mensaje de irrespeto a los padres, a la familia, a la patria o a los próceres.

ARTÍCULO 46: Se reforma el artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85: Se prohíbe hacer Propaganda y Publicidad Comercial:

1. En cualquier inmueble de propiedad privada sin autorización del propietario.
2. En los caminos y carreteras, salvo lo dispuestos en el Artículo 65 de la presente Ordenanza.
3. En las áreas designadas como parques o reservas nacionales a menos que contengan un mensaje de concientización a la ciudadanía.
4. En los árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales. En los muros, parques, barandas, y defensa de puentes, viaductos y postes, en las vías públicas y urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde mediante decreto.
5. En el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.
6. En el interior y exterior de museos y teatros de propiedad pública, monumentos o edificaciones de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo o actividades propias de dichas edificaciones.
7. En las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales.
8. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
9. En las señales destinadas a regular el tránsito urbano.
10. En las viviendas particulares en zonas residenciales.
11. En las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórica-arquitectónicas en las respectivas Ordenanzas, las cuales serán sometidas a regulación específica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considera en mal estado a todos aquellos medios publicitarios que estén rotos, doblados, deformados, escasos de iluminación o de alguno de sus elementos estructurales, desteñidos, con resto de papel en las ficheras, o cualquier otro desperfecto que desmejore estéticamente el mismo o que atente contra la seguridad de los peatones.

ARTÍCULO 47: Se reforma el artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86: La Dirección de Hacienda Municipal, podrá aprobar la instalación de medios publicitarios en edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo informe de Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y del Convenio con las Comunidades Educativas o Deportivas encargados de las mismas, en las cuales estipule la obligación para el propietario de los medios publicitarios de colaborar en el mantenimiento de dichas edificaciones. En ningún caso la Propaganda y Publicidad Comercial podrá

referirse al cigarrillo o bebidas alcohólicas ni a partidos políticos en las mencionadas instalaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación que la presente Ordenanza específica al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar.

ARTÍCULO 48: Se reforma el artículo 87 CAPITULO IX DE LAS SANCIONES, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87: Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas equivalentes entre Cincuenta Unidades Tributaria (50 U.T.) y Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), remoción del medio publicitario y/o cierre temporal de la empresa, En los casos siguientes:

1. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se adapta a la verdad o viola la disposición relativa al uso del idioma castellano.
2. Si se efectúa Propaganda y Publicidad Comercial sin haber solicitado el permiso respectivo, ni haber cancelado el impuesto correspondiente.
3. Por el incumplimiento de la obligación de mantenerlos medios publicitarios en buen estado y retirarlo en los casos que indique esta Ordenanza.
4. Por el incumplimiento de la obligación de informar las modificaciones a las que se refiere en numeral 1° del Artículo 8 de esta Ordenanza.
5. Si se obstaculiza o impide el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los funcionarios municipales, encargados de la ejecución de la presente Ordenanza.
6. Por toda infracción a esta Ordenanza o sus reglamentos no previstas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49: Se reforma el artículo 88, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88: Cuando la sanción impuesta incluya la remoción del medio publicitario, esta corresponderá a la empresa publicitaria o anunciante, quien la efectúen un lapso de Diez (10) días hábiles. En caso del incumplimiento, la remoción la efectuará la Alcaldía por sus propios medios o mediante terceros, debiéndose adicionar al monto de la multa, el costo de la remoción y otros gastos en que se hubiera incurrido. El Municipio no responderá por los materiales del medio publicitario, cuando se efectúe a su costo y expensas la remoción del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas publicitarias exteriores o personas que no hagan la remoción de los medios publicitarios exteriores en el lapso indicado en el presente Artículo serán sancionadas con multas equivalentes a Cien hasta Quinientas Unidades Tributarias (100 hasta 500 U.T.) y la suspensión de permisos para la instalación de la publicidad exterior por un lapso de Ciento Cincuenta (150) días continuos.

ARTÍCULO 50: Se reforma el artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89: La instalación de medios publicitarios exteriores sin la previa obtención del permiso o en contravención con lo previsto, en esta ordenanza, será sancionada con la remoción de dicho medio publicitario de dicho medio de publicidad exterior por un lapso de Dos (2) meses y la imposición con una multa equivalente Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Se considera como un agravante la instalación de un medio publicitario exterior al cual se le haya negado el permiso Municipal, se le impone una multa equivalente Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

ARTÍCULO 51: Se reforma el artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90: El incumplimiento de la obligación de pagar los impuestos que estable esta Ordenanza será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate o la suspensión de permisos para la instalación de publicidad exterior por Sesenta (60) días hábiles o una multa Cincuenta Unidades Tributarias (50U.T.).

ARTÍCULO 52: Se reforma el artículo 91, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91: Las multas deberán ser pagadas dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas. La falta de pago en dicha oportunidad, obligará al infractor al pagar como sanción por incumplimiento un recargo de Diez (10%) por ciento sobre el monto de la multa original.

ARTÍCULO 53: Se crea el artículo 92 y se agrega al CAPITULO IX, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92: La no comparecencia, sin justificación alguna, a las citaciones será sanción con multa equivalente a Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.) en caso de reincidencia, se aplicará adicionalmente el doble de la multa por cada desacato.

ARTÍCULO 54: Se crea el artículo 93 **CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES**, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93: Queda derogada la Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial. Publicada el 26 de noviembre de 2004, en la Gaceta Extraordinaria Nro. 0183.

ARTÍCULO 55: Se crea el artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ORDENANZA DE IMPUESTO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLÍVAR

ARTÍCULO 01: La presente ordenanza regula el impuesto de propaganda y publicidad comercial así como la actividad que a través de los medios publicitarios y de comunicación previsto en esta ordenanza se instalen, exhiban, distribuyan o transmitan en jurisdicción de municipio Heres del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 02: Para la mejor interpretación o aplicación de la presente Ordenanza, se definen los siguientes términos:

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como **publicidad todo aviso, mensaje, cartel, publicidad gratuita de naturaleza y propaganda o institucional, difundida por cualquiera de los medios de publicidad y de comunicación previsto en esta Ordenanza, destinados a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos Comerciales y similares, espectáculos públicos y otros similares o conexos, con el fin de atraer la atención de manera directa o indirecta de los consumidores, usuarios o público en general.**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como propaganda: todo mensaje que promueva ideales o imágenes con la finalidad de modificar la actitud del ser humano antes del mensaje difundido por medios publicitarios o de comunicación.

PERMISO DE PUBLICIDAD, Es aquel otorgado por la Dirección de Hacienda Municipal, a las empresas o empresarios de publicidad o anunciantes, para editar, transmitir, exhibir o distribuir Publicidad Comercial o Industrial en jurisdicción del Municipio Heres; así como para instalar los medios publicitarios cuyo régimen sea competencia del Municipio.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende como **MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES:** a las vallas, carteles, pancartas, avisos, afiches colocados en un espacio físico público o privado.

EL PLANO DE ORDENAMIENTO PUBLICITARIO (POP) Determinara las áreas y sectores en donde estarán ubicados los puntos publicitarios en lo que se permita la colocación de los medios exteriores permanentes o temporales y medios impresos, así

mismo determinara las medidas, formas y ubicación de los mismos y la separación de los medios exteriores.

Se entiende por MEDIOS IMPRESOS: los conformados principalmente por periódicos, revistas, folletos, suplementos, afiches, volantes, etc. Los avisos publicitarios en estos medios varían el tamaño según el tipo de medio y la ubicación dentro del mismo, si en el caso.

Se entiende por CARTEL: toda propaganda y publicidad comercial realizada en una estructura permanente o temporal, de manera impresa o pintada, utilizada para promocionar o publicitar eventos, productos o servicios o empresas. Sus medidas no deben exceder de 1.20 de ancho x 2 MT de largo.

Se entiende por MURALES O GRAFITI: los diseños realizados con diferentes técnicas de gráficos sobre una pared o inmueble, que difunde un mensaje de interés colectivo.

Se entiende por AVISO LUMINOSO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICOS. Aquellos cuyo diseño estuviere formado por bombillos, tubos de neón o tubos iluminados o aquellos cuya luz se encuentre dentro de la estructura.

Se entiende por AVISO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL ILUMINADOS. A los diseños con cualquier tipo de material que reciba fuente de luz externa a la estructura de avisos.

Se entiende por AVISOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS: aquellos cuya estructura cambia o se mueve cada cierto tiempo o constante y que depende de una fuerza eléctrica, eólica, solar o de cualquier otra naturaleza.

Se entiende por PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DE TRANSITO: Todos aquellos anuncios o mensajes colocados en las unidades de transporte colectivo, vehículos privados, paradas y afines, terminales, vías aéreas, etc. y por lo general va dirigida a los usuarios de esos servicios, si es el caso.

Se entiende por PANCARTAS: Toda propaganda y publicidad comercial realizada en un mismo exterior sobre una base de tela con dos marcos a cada lado que le dan soporte a la estructura.

Se entiende por MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS OCASIONALES: aquellos que por la naturaleza, no son permanentes, tales como pancarta, banderines, banderolas, cualquier objeto o prenda de utilidad práctica o estética, distribuidos gratuitamente que lleve la identificación de un logotipo marca, entidad comercial, mensajes publicitarios o propagandístico como calendarios o anuarios, agendas o

calcomanías, gorras, franelas, lapiceros, ceniceros, artículos de papelería y papelería, llaveros, bolsas, sombrillas, banderines, trípticos, dípticos y reforzar muchos otros similares o conexos; que son distribuidos con la finalidad de un mensaje publicitario o propagandísticos.

Se entiende por AVISO DE IDENTIFICACIÓN O AVISO COMERCIAL: A todo diseño publicitario que identifique exteriormente una entidad mercantil u afín, bien sea, luminoso iluminado o no, realizado directamente en la fachada del establecimiento tipo mural o grafiti que dé a conocer el nombre de la empresa y la actividad que realiza.

Se entiende por VALLAS toda propaganda y publicidad comercial impresa y pintada sobre una estructura o soporte, en un lugar permanente y que se encuentre a la vista del público, para publicitar o promocionar productos, empresas, imágenes y servicios.

Se entiende por EVENTUAL, aquella propaganda o publicidad que se realice por medios publicitarios ocasionales y por un periodo máximo a treinta (30) días.

Se entiende por PUBLICIDAD COMBINADA, aquella cuyo contenido no sólo busca divulgar o promover productos o servicios, sino que se encuentra combinada con elementos de interés general, que ofrezcan una utilidad al público.

Se entiende por PUBLICIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL, O SERVICIOS, aquella cuyo contenido es desplegada o ejercida, a través de todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar o divulgar productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer, de forma directa o indirecta a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 03: La presente Ordenanza regirá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre propaganda y publicidad comercial sancionadas o dictadas por las autoridades nacionales o estatales en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 04: Toda publicidad destinada a dar a conocer, informar o promover productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles o similares o espectáculos públicos y otros similares o conexos, realizados a través de los medios publicitarios y de comunicación previstos en la Ordenanza, deberá ajustarse a la verdad y al contenido, ubicación y especificaciones técnicas señaladas en el permiso otorgado por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 05: Todo texto de publicidad deberá ser expresado en correcto idioma castellano. Podrá permitirse el uso de otros idiomas si se trata de palabras que no tienen traducción y las que se refiera a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones o propagandas debidamente registradas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicidad en idiomas indígenas será permitida aun sin traducción en castellano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, podrá utilizarse adicionalmente la traducción del texto del mensaje a otros idiomas cuando este puede ser de interés para personas que hablen idiomas distintos al castellano (En hoteles, aeropuertos, terminales, balnearios, museos, entre otros).

ARTÍCULO 06: Toda publicidad que se instale o efectúe en las vías o sitios públicos o en cualquier inmueble o dependencia de libre acceso al público estará sometida a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 07: Todo lo concerniente a la publicidad y propaganda, será dirigido, controlado y fiscalizado por la Dirección de Hacienda Municipal, a través de su titular o los funcionarios en quienes delegue estas atribuciones y de acuerdo a lo que establece la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrá realizarse propaganda ni publicidad comercial sin que antes se haya obtenido el permiso respectivo y pagado por el contribuyente el valor de los impuestos y tasas establecidas por Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 08: Son obligación de los que realizan propaganda y publicidad comercial en el Municipio Heres del Estado Bolívar:

1. Mantener en buen estado los medios de publicidad exterior que coloquen.
2. Retirar aquellos medios publicitarios exteriores que ya no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
3. Informar a la autoridad competente, de cualquier cambio de contenido o de estructura del medio publicitario, si por la misma deja de corresponder al permiso que se otorgó o al impuesto que se debe pagar.
4. Notificar oportunamente a la autoridad competente, el retiro del medio

publicitario exterior para poner fin a la obligación impositiva correspondiente mientras ello no se haga, la publicidad seguirá causando el impuesto correspondiente.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LA PROPAGANDA Y LA PUBLICIDAD COMERCIAL

ARTICULO 09: Quienes realicen en nombre propio propaganda y/o publicidad comercial en jurisdicción de Municipio Heres del Estado Bolívar, así como las personas naturales o jurídicas que la realicen a nombre de terceros o que editen, instalen, elaboren o fabriquen medios publicitarios, deberán inscribirse en el Registro de Empresas Publicitarias (REPA) que al efecto llevara la Dirección de Hacienda Municipal para el control del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda y/o publicidad comercial de manera eventual, están igualmente obligada a cumplir con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 10: Toda persona natural o jurídica que realice publicidad y propaganda, en cualquiera de sus tipos deberá solicitar ante Dirección de Hacienda Municipal su inscripción en el Registro de Empresas Publicitarias y Anunciantes (REPA), para lo cual deberá presentar los siguientes recaudos:

- a. Acta constitutiva de la empresa.
- b. Solvencia del impuesto sobre actividad económica de industria, comercio y servicios.
- c. Dirección y ubicación de la empresa.
- d. Datos personales del propietario o representante legal de la empresa, nombre y apellidos, número de cédula, dirección, etc.

ARTICULO 11: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Hacienda Municipal; previa revisión de los mismo procederá dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción (REPA), o en su defecto comunicarle los motivos que tuvo para rechazar la solicitud.

ARTICULO 12: La Dirección de Hacienda Municipal a los fines del cumplimiento de este artículo llevara un registro, donde se asentaran la identificación y demás datos que sean exigidos a las

personas naturales y jurídicas, que realicen propaganda y/o publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS.

ARTICULO 13: Para la realización de propaganda y publicidad comercial por cualquiera de los medios previstos en esta Ordenanza, deberá obtener previamente a su realización, el permiso respectivo y pagar ante la Dirección de Hacienda Municipal, en la cual se deberá indicar la identificación y dirección de propietario, persona natural o jurídica responsable de la propaganda y publicidad comercial, así como el tipo y medio a utilizar y demás datos que sean necesario para otorgar el permiso, o en solicitud por escrito a la misma dirección, dicha solicitud debe contener todos los datos personales señalados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud y trámite del permiso para el ejercicio de toda actividad de publicidad comercial e industrial, causará una tasa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez otorgado el permiso, la empresa de publicidad o anunciante dispondrá de un plazo máximo de Ciento Veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de expedición del permiso de publicidad, para la instalación del elemento o medio publicitario respectivo; en caso contrario, el permiso referido quedará sin efecto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los permisos de publicidad que por este motivo hayan quedado sin efecto no podrán ser renovadas por la misma persona o razón social, sino luego de transcurrido Treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vencimiento de los mismos.

ARTÍCULO 14: Para obtener el permiso señalado en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3. Ajustarse a las normas establecidas en la presente ordenanza, para los distintos tipos de medios a través de los cuales se realice la propaganda y publicidad comercial.

4. Presentar los siguientes documentos:

2.1 Constancia de inscripción en el registro de empresas publicitarias y anunciantes (REPA) llevado por la Dirección de Hacienda Municipal, según lo establecido en el artículo 10 de la Ordenanza.

2.2 Solvencia por concepto de impuesto por propaganda y publicidad comercial, en caso que se quiera utilizar cualquier otro medio publicitario por parte de la misma empresa.

2.3 Croquis de ubicación y fotografía del entorno donde se pretende instalar el medio publicitario.

2.4 Si el área donde se colocará la propaganda y publicidad comercial es privada, deberá presentar título de propiedad o autorización notariada del propietario del inmueble o contrato firmado.

2.5 Contrato de concesión de uso vigente, otorgada por el Municipio Heres del Estado Bolívar, si el área donde se colocará la propaganda y publicidad comercial es un terreno ejido o de propiedad municipal.

2.6 Autorización de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y ajustarse a los requisitos del plan de ordenamiento publicitario del Municipio Heres.

2.7 Descripción del tipo, tamaño forma, y ubicación del medio publicitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de medios publicitarios exteriores que por sus dimensiones, peso, forma altura o ubicación, requiera para su instalación de un armazón o estructura determinada, deberá el contribuyente anexar a la solicitud del permiso: Un plano de la estructura del medio publicitario y un informe debidamente conformado por un ingeniero civil colegiado, preferiblemente especialista en el cálculo de estructuras, sobre las características del medio publicitario y las del inmueble a fin de constatar el grado de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que se requiera la autorización de otros organismos públicos que tengan competencia para regular o controlar la publicidad ejercida a través de medios prevista en esta Ordenanza, deberá presentar junto con los recaudos anteriores, la constancia debe haber cumplido previamente el tramite respectivo.

ARTICULO 15: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de publicidad y propaganda, están obligadas a presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal, por escrito durante el mes de noviembre de cada año, una relación de los medios de publicidad exterior ya colocados y que continuarán en exhibición el siguiente año, incluyendo el número que le fue asignado al momento de otorgar el permiso. Igualmente deberá presentar el contrato vigente o autorización del propietario del inmueble en caso de no ser el propietario del inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o agencias publicitarias, deberán pagar además, la correspondiente patente de industria y comercio en la forma que se determine en la Ordenanza respectiva si fuere el caso.

ARTICULO 16: Vencido el permiso, a que se refiere este Capítulo, el interesado deberá solicitarlo nuevamente ante la Dirección de Hacienda Municipal, sin el cual no podrá continuar realizando la Propaganda y Publicidad Comercial a que él se refiere. Las personas naturales y jurídicas que realicen publicidad y propaganda de manera eventual, están obligados a cumplir con lo previsto en este artículo.

CAPITULO IV DE LOS IMPUESTOS.

ARTICULO 17: La realización o ejecución de Propaganda y Publicidad Comercial por cualesquiera de los medios previstos en la presente Ordenanza, generara el pago de un impuesto el cual deberá ser cancelado por el contribuyente ante la Dirección de Hacienda Municipal de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 18: Cuando se realice Propaganda y Publicidad Comercial a favor o a nombre de terceros, estos serán solidariamente responsables ante el Fisco Municipal del pago de los impuestos, sus accesorios, multas y demás obligaciones prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en un medio de comunicación se hiciere Propaganda y Publicidad Comercial de dos o más productos, artículos, servicios, empresas, espectáculos públicos o similares, serán contribuyentes solidariamente obligados al pago del impuesto, accesorios y multas, y al cumplimiento de las otras obligaciones previstas en esta Ordenanza, todos los anunciantes que figuren en el medio publicitario y será igualmente responsable solidario, la persona que realiza la publicidad a nombre de los diversos anunciantes, si fuere el caso.

ARTÍCULO 19: En caso de traslado de un medio de comunicación este se considerará como una publicidad nueva y deberá calcularse nuevamente el impuesto y realizarse la tramitación que la autoriza, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20: El impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial se liquidará por anualidades y se pagará el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Propaganda y Publicidad Comercial se inicien durante el curso del año civil o cuando vaya a realizarse por un lapso menor a Un año, pero superior a Treinta (30) días, el impuesto liquidará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta el final del período fiscal o durante el lapso en el cual vaya a ejecutarse.

ARTICULO 21: Causará el impuesto previsto en esta Ordenanza la publicidad de marcas, logotipos o cualquier

signo, símbolo o mensaje que identifique un producto, artículo, servicio, establecimiento mercantil u otros similares o conexos, en boletos de entradas de espectáculos públicos, programas o promociones de billetes.

ARTÍCULO 22: En caso de la publicidad realizada en idioma distinto al castellano a que se refiere al artículo 04 de esta Ordenanza, se pagara un impuesto equivalente al doble del que deba pagarse por el respectivo medio publicitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: la presente disposición no se aplicará a la publicidad realizada en idiomas indígenas.

CAPITULO V DEL PLANO DE ORDENAMIENTO PUBLICITARIO.

ARTICULO 23: El Plano de Ordenamiento Publicitario (POP) determinará las áreas y sectores donde estarán ubicados los puntos publicitarios en los que se permitirá la colocación de medios exteriores permanentes o temporales y medios impresos, así mismo determinará las medidas, formas y ubicación de los mismos y separación de los medios exteriores.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente, el plano de Ordenamiento Publicitario (POP) contendrá la nomenclatura de las distintas áreas y sectores, así como el cupo máximo de medio publicitarios permitidos en las diferentes áreas del Municipio Heres.

ARTÍCULO 24: El organismo encargado de la realización del Plano de Ordenamiento Publicitario en el Municipio Heres, será la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

ARTICULO 25: Las empresas publicitarias y anunciantes, separada o conjuntamente, no podrá detentar el uso del más del Veinte por ciento (20%) de los puntos publicitarios previsto en el Plano de Ordenamiento Publicitario.

CAPITULO VI DE LA CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS.

SECCIÓN 1º DE LOS MEDIOS IMPRESOS

ARTÍCULO 26: Se entiende por medios impresos los conformados principalmente por periódicos, revistas, folletos, suplementos, afiches, volantes, etc. Los avisos publicitarios en estos medios varía el tamaño según el tipo de medio y la ubicación dentro del mismo, según sea el caso.

ARTICULO 27: La Propaganda y Publicidad Comercial de empresas locales que se realice mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales destinados a ser canjeados al público por objetos de valor requerirá en

cada caso, permiso de la Dirección de Hacienda Municipal conforme al procedimiento en esta Ordenanza, y pagará un impuesto equivalente a Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) por cada (1000) ejemplares o fracciones de mil (1000).

ARTÍCULO 28: Solo podrá permitirse la Propaganda y Publicidad Comercial impresa en volantes, siempre y cuando sea entregada de la siguiente manera:

- ✓ De persona a persona frente a los locales comerciales.
- ✓ En las instalaciones de negocios, comercios, oficinas y otros sitios de libre acceso al público.
- ✓ De casa en casa, colocados doblados en puertas y rejas.
- ✓ Encartada en diarios y revistas.

ARTÍCULO 29: Los afiches solo podrán ser colocados en:

- ✓ Cartelera situadas en los puntos señalados en el Plano de Ordenamiento Publicitario destinadas exclusivamente para tal fin.
- ✓ En vidrieras de establecimientos previa autorización de sus propietarios.
- ✓ En el interior de la unidades de Transporte Público Urbano siempre que no entorpezca la visibilidad del conductor o ponga en peligro la seguridad del tránsito.
- ✓ En las paradas de Transporte Público Municipal, previa cancelación del impuesto respectivo por afiche y del costo por el uso de estructuras de tales paradas.
- ✓ En sitios o paradas de propiedad privada, si tiene previo permiso del propietario.

ARTÍCULO 30: Queda totalmente prohibido:

- ✓ Lanzar volantes directamente a las calles y avenidas de Municipio Heres del Estado Bolívar.
- ✓ Pegar afiches en sitios no autorizados para este fin.

SECCIÓN 2º

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL EN BALANZA, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENEDORAS.

ARTÍCULO 31: La Propaganda y Publicidad Comercial que se realice por medio de balanza, máquinas registradoras, controladoras de estacionamientos que expidan boletos con publicidad, pagaran un impuesto anual equivalente a Cien Unidades Tributarias (100 U.T) por cada aparato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda exento del pago del impuesto señalado en este artículo la persona que realice publicidad anunciando su propio establecimiento o propaganda.

SECCIÓN 3º

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS.

ARTÍCULO 32: Publicidad en marquesina, toldos, sombrillas, stand de demostración y similares, que en forma permanente o eventual sean instalados en sitios abiertos al público, con fines Propaganda y Publicidad Comercial pagará un impuesto anual de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción, destinado a este fin.

SECCIÓN 4º

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE CARTELES Y MURALES COLOCADOS EN LAS PAREDES DE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 33: Se entiende por medio exterior a los diferentes carteles que cumplen con los patrones de tamaño, diseño y método de construcción, permanentes o eventuales, que se encuentren a la vista del público, entre ellos se encuentran: vallas, carteles, pancartas, avisos luminosos o no, cartelera, grafiti y murales.

ARTÍCULO 34: Por la Propaganda y Publicidad Comercial que se realice por medio de carteles pegados y murales o grafiti, sin ningún tipo de estructura, en las paredes exteriores de los inmuebles, que represente letras, objetos, símbolos o signos, publicitarios o propagandísticos destinados a permanecer a la vista del público, se pagará un impuesto anual equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T), por cada metro cuadrado o fracción, destinado a este fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la publicidad señalada en este artículo esté colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos o en edificaciones de libre acceso al público, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidad Tributaria (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción

PARÁGRAFO SEGUNDO: La publicidad realizada en la forma prevista en este artículo podrá ser colocada en los frentes de las edificaciones, siempre y cuando la regulación urbanística del sector en donde se encuentre la edificación permita el uso y propaganda, adosados a la fachada del local, con un espesor no mayor de Cuarenta

Centímetros (40 cms), y una altura no menor de Dos Metros Veinte Centímetros (2,20 Mts), contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO TERCERO: En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano. La Administración Tributaria Municipal podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de Un Metro Cincuenta Centímetros (1,50 mts.) de largo, y Sesenta Centímetros (60 cms) de ancho, comenzando a una altura mínima de Dos Metros Veinte Centímetros (2,20 mts.) desde la arista inferior del suelo.

ARTICULO 35: Se prohíbe la Propaganda y Publicidad Comercial mediante papel pegado con goma u otras sustancias pegantes o adhesivas en los frentes de las edificaciones salvo en aquellas de los cuales se tenga una autorización expresa y por escrito de sus propietarios y hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la Dirección de Hacienda Municipal y los Impuestos en esta Ordenanza.

SECCIÓN 5ª

DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS, ILUMINADOS, ELÉCTRICOS O MECÁNICOS.

ARTÍCULO 36: Se entiende por Aviso Luminoso publicitario o propagandístico aquellos cuyo diseño estuviere formado por bombillos, tubos de neón o tubos iluminados o similares aquellos cuya luz se encuentre en el interior de su estructura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para calcular el monto del impuesto aplicable a los medios publicitarios señalados en este artículo, se considerarán en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los avisos luminosos deberán tener una fotocélula que controle automáticamente el encendido y apagado del sistema eléctrico.

ARTÍCULO 37: Los avisos luminosos, carteles, anuncios o luminarias o cualquier publicidad, cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o sus similares, pagarán un impuesto anual, de Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 38: Para obtener el permiso del medio publicitario a que se refiere el artículo anterior el solicitante además de cumplir con los requisitos generales previstos en esta Ordenanza, deberá acompañar a su

solicitud los recaudo de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y la Dirección de Hacienda Municipal consideren necesarios de acuerdo al tipo de Propaganda y Publicidad Comercial (Avisos Luminosos, Carteles, Anuncios o Luminarias o cualquier Publicidad).

ARTÍCULO 39: Los anuncios luminosos publicitarios podrán instalarse en:

1. Edificaciones con zonificación mixta residencial y comercial.
2. Adosados a las fachadas o situados dentro de los linderos del terreno de la empresa.
3. En las azoteas de los edificios ubicados en las zonas comerciales y residenciales.
4. En los puntos publicitarios permitidos en el Plano de Ordenamiento Publicitario, para la colocación de vallas y avisos fijos.

ARTÍCULO 40: La Propaganda y Publicidad Comercial realizada por un aviso iluminado pagará un impuesto anual de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 41: La Propaganda y Publicidad Comercial realizada por avisos eléctricos o mecánicos causará un impuesto anual equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 42: Las pizarras eléctricas o electrónicas accionadas por control automático o manual, destinados a Propaganda y Publicidad Comercial, pagarán un impuesto anual equivalente a Doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 43: Para calcular los metros cuadrados de los medios Publicitarios o Propagandísticos señalados en esta sección, se consideran estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

SECCIÓN 6ª

DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES.

ARTÍCULO 44: Por la realización de Propaganda y Publicidad Comercial pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto y de transporte público, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área destinada a publicidad de acuerdo a este artículo, no podrá exceder de Ocho Metros Cuadrados (8 mts²)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso de avisos propagandísticos o publicitarios en la parte exterior de los vehículos indicados en este artículo se permitirá siempre y cuando no entorpezcan la visibilidad del conductor y no

atenten contra la seguridad del tránsito y la de los pasajeros y no sea atentatoria.

ARTÍCULO 45: Por la realización o propaganda colocada o instalada en la parte interna de los vehículos o transporte público de pasajeros, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá la instalación de Propaganda y Publicidad Comercial en el interior de los vehículos de transporte público por medio de impresos y avisos luminosos siempre y cuando hayan sido fabricados con materiales que no atenten contra la salud y la integridad física de los pasajeros, y no entorpezca la visibilidad del conductor o la seguridad del tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la colocación de este tipo de avisos, además de los requisitos contemplado en esta Ordenanza, para su aprobación y ejecución se deberá adquirir un seguro de accidentes contra tercero, además, los mensajes contenidos en estos avisos deberán ser de interés para los usuarios.

ARTÍCULO 46: : Por la propaganda y Publicidad Comercial que se realice ambulante con aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, se pagará un impuesto equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T) por unidad y por día.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PUBLICACIÓN OCASIONAL POR MEDIO DE BANDERINES, BANDEROLAS, PANCARTAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 47: Todos los medios propagandísticos y publicitarios cuya colocación sea ocasional no deben ser colocados en los tubos de los semáforos, solo podrán instalarse paralelos, a las vías y por periodos máximo a Treinta (30) días continuos y deben ser retirados una vez se culmine el lapso permitido.

ARTÍCULO 48: Por el ejercicio de Propaganda y Publicidad Comercial ocasional, a través de indicadores de subastas, remates, liquidaciones, saldos o promociones temporales de artistas o productos y similares o conexos con estos se pagaran los siguientes impuestos:

1. POR PANCARTAS la cantidad equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T) Por metros cuadrados y Cincuenta por ciento de una Unidad Tributaria (50% de 1 U.T) por día.
2. POR AFICHES la cantidad equivalente a Tres Unidades Tributarias (3 U.T) por unidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales y jurídicas que realicen Propaganda y Publicidad Comercial

a través de altavoces, deberán hacerlo dentro del local y pagarán un impuesto equivalente Dos Unidades Tributarias (2 U.T) por día.

ARTÍCULO 49: La persona que realice Propaganda y Publicidad Comercial en nombre propio o de un tercero, a los fines del cálculo del monto de un impuesto, deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Hacienda Municipal previamente, el inicio de la utilización de alguno de los medios a los cuales se refiere este artículo, si no se participa oportunamente, la autoridad municipal presumirá que para la fecha de inspección ya han utilizado dichos medios por periodo igual a Quince (15) días.

ARTÍCULO 50: Los propietarios de los medios publicitarios exteriores indicado en este Capítulo están obligados a retirar los mismos o sus restos de los lugares de exhibición en el transcurso del día siguiente a aquel en que venció el plazo de exposición de la publicidad contenida en dicho medio. Quienes incumplan lo previsto en este artículo pagarán el equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T) de publicidad por día transcurrido.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51: Se entiende por aviso de identificación o aviso comercial a todo diseño publicitario que identifique exteriormente una entidad mercantil u afín, bien sea, luminoso iluminado o no, realizado directamente en la fachada del establecimiento tipo mural o grafito que dé a conocer el nombre de la empresa y la actividad que realiza.

ARTÍCULO 52: Por la publicidad realizada a través de los anuncios a los que se refiere el artículo anterior, se pagará un impuesto anual equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) Por metro cuadrado fracción.

ARTÍCULO 53: Para colocar un aviso de identificación deberá cumplir con los requisitos generales previstos en esta Ordenanza y deberá acompañarse a la solicitud con los siguientes recaudos:

1. Solvencia del impuesto sobre actividad económica, industria y comercio.
2. Copia de la carta patente actualizada
3. Indicación de las características del anuncio precisando la dimensión de este.

ARTÍCULO 54: Los activos de identificación deberán ir adosados a la fachada, en los linderos del terreno donde funciona la empresa contada a partir del borde inferior de la publicidad. Los avisos de identificación también podrán

realizase por medio de avisos tipo cactus cuando se trate de varios anunciantes en centros comerciales, siempre que su ubicación no interrumpa el paso de peatones, ni la visibilidad en la vía, en caso de ser instalados en su interior. Y deberá cumplir con los requisitos de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y Cuerpo de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 55: Por toda Propaganda y Publicidad Comercial que se efectúe por medio de aviones, dirigibles elevados por gas o por aire caliente o mediante globos y helicópteros y medios similares se pagará un impuesto equivalente a Quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por vuelo.

ARTÍCULO 56: La realización de la actividad de Propaganda y Publicidad Comercial a las que se refiere la presente Sección, deberán ser participadas a la Dirección de Hacienda Municipal; con Quince (15) días continuos de anticipación a su inicio, a los fines del control del impuesto. En caso de incumplimiento se entenderá que las mismas fueron iniciadas Tres (03) meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiéndose pagar el impuesto por tal periodo.

SECCIÓN 9ª

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIOS EXTERIORES

ARTÍCULO 57: Son aquellos medios publicitarios con estructuras propias sobre el suelo, adosadas a otras estructuras o edificaciones o pintadas sobre fachadas; a través de las cuales se representen, por medios tradicionales o electrónicos, letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano determinará las medidas y ubicación de las vallas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines del presente artículo, se clasifican a las vallas en tres tipos básicos:

1. Vallas con Estructura propia sobre el suelo.
2. Valla en Edificaciones, las cuales pueden ser con estructuras propia sobre azoteas.
3. Vallas Lumínicas, medio publicitario y propagandístico construido con estructura, en cuyo interior se encuentra un sistema de iluminación.

ARTÍCULO 58: Para la tramitación de permisos de instalación de medios exteriores para Publicidad y Propaganda señalados en esta Sección, además de los requisitos generales establecidos en esta ordenanza se

deberá acompañar a esta solicitud con los subsiguientes recaudos:

REQUISITOS VALLAS

1. Ubicación del Plano de Ordenamiento Publicitario del espacio donde se colocará la valla.
2. Plano de Incorporación del medio exterior al ambiente, preferido a su adecuación arquitectónica y a las labores de ornato y mantenimiento, cuando estén ubicados en terrenos no construidos.
3. Tipo de estructura.
4. Dimensiones.
5. Declaración del representante legal de la empresa Publicitaria, debidamente notariada por la cual se obliga a resarcir los daños causados al Medio Ambiente o a Terceros, o póliza de seguro que ampare riesgo al ambiente o a terceros.
6. Permiso del propietario en caso de ser privada el área utilizada.
7. Si se trata de Vallas a ser instaladas sobre edificaciones, deben presentar un estudio realizado por un Ingeniero Civil Colegiado, sobre las características de la valla proyectada y los del inmueble, para constatar el grado de seguridad.

ARTÍCULO 59: Una vez obtenido el permiso se colocará, en el extremo inferior derecho, una placa con el número del permiso otorgado por la Dirección de Hacienda Municipal, escrito en letra impresa, ocupando una superficie de Treinta (30 cms) Centímetros de ancho y Quince centímetros(15 cms) de largo.

ARTÍCULO 60: La Propaganda y Publicidad Comercial realizada a través de vallas, deberá ajustarse a las siguientes limitaciones:

1. Se prohíbe incluir las señales de tránsito, estipuladas en las normas vigentes a menos que transmitan mensajes educativos.
2. Se permitirá la colocación de elementos móviles o la variación aparente de contenido de la Propaganda y Publicidad Comercial por medios

mecánicos, electrónicos u otros, siempre y cuando no ocasionen distracción a los conductores.

3. Ningún elemento de las vallas deberán emitir luces directas hacia las personas o vehículos que circulen por el sector o sonidos que produzcan molestias en las zonas circundantes, se excluyen las luces neón.

ARTÍCULO 61: La instalación de vallas solo podrá hacerse en áreas o zonas donde el Plano de Ordenamiento Publicitario, lo permita. Solo pueden ubicarse en inmueble cuya zonificación permita el Uso comercial y deberá someterse a las condiciones y características que les señale Ordenamiento Urbanístico respectivo. En tal sentido solo podrá colocarse en:

1. Los inmuebles ubicados en áreas no zonificadas como residenciales, excepto en las azoteas de los edificios residenciales.
2. En áreas de zonificación comercial o mixta y cumpliendo plenamente con todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 62: Las vallas de identificación de obras en construcción de carácter privado, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de Doce Metros Cuadrados (12 mts²) y deberán ser colocados por lo menos a Ocho Metros Cuadrados (8 mts²) del límite exterior de la vía. Estas vallas solo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta Tres (03) meses después de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta o alquiler, en cuyo caso podrá mantenerse hasta un año después de terminada la construcción.

ARTÍCULO 63: Por la realización de Propaganda y Publicidad Comercial por medio de vallas, se pagará un impuesto anual equivalente a Diez (10) Unidades Tributarias (10 U.T) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 64: Cuando el medio publicitario combine propaganda y publicidad comercial, con mensajes de carácter cívico o de interés colectivo o comunal, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

1. La estructura tendrá un máximo de Un Metro con Veinte Centímetros (1.20 Mts) de ancho ,salvo que excepcionalmente la Dirección de Catastro, Tierra y

Planeamiento Urbano permitirá una dimensión mayor, cuando el ancho de la acera lo permita y siempre que quede libre para el paso de peatones el espacio específico en el numeral siguiente. La dimensión del mensaje y propaganda no podrá ser mayor que la del mensaje de interés cívico o comunal y las características físicas de ambos deberán ser similares.

2. La valla deberá ubicarse de manera tal que quede por lo menos un espacio de Ochenta (80) Centímetros para la libre circulación de los peatones.
3. Igualmente se observarán los requisitos establecidos en el Artículo 46 de esta Ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 65: Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las carreteras nacionales y autopistas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1. Se localizarán a una distancia lateral no menor de Cinco Metros (5 mts.), medidos desde el borde de la autopista, siempre que no se involucre otra vía pública.
2. Se ubicarán a no menos de Doscientos Metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
3. La separación entre vallas no será menor de:
 - a) Ciento Cincuenta Metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.
 - b) Trescientos Metros (300 mts.) cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de Tres (3) y que conformen una sola unidad.

ARTÍCULO 66: Para la realización de Propaganda y Publicidad Comercial a través de vallas con estructura propia sobre el suelo, en las áreas urbanas del Municipio, el interesado deberá obtener de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano l el permiso para su colocación a cuyo efecto presentará:

- a.-En caso de ser inmueble de propiedad privada, el contrato o autorización notariada del propietario.

b.-En caso de ser un terreno Municipal, la concesión de uso publicitario será de Diez metros (10 Mts) lineales contados a partir de los Diez metros (10 Mts) de distanciamiento de la vía y autorizado por Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La altura mínima desde el suelo al borde inferior del medio exterior será de dos metros con Veinte Centímetros (2,20 Mts).

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se permite la colocación de vallas cuando interfieran o disminuya la visibilidad de cualquier señal de tránsito.

PARÁGRAFO TERCERO: Otorgada la autorización, el titular de la Propaganda y Publicidad Comercial y la empresa publicitaria que la realiza en su nombre, quedan obligados a conservar las vallas en buen estado, y realizar alrededor de la misma labores de conservación y mantenimiento de limpieza en una zona igual en su superficie a la correspondiente al área del anuncio.

ARTÍCULO 67: Para realizar Propaganda y Publicidad Comercial a través de vallas con estructura propia sobre techos y azoteas de edificaciones, el interesado deberá presentar:

1. Permiso del propietario de la edificación y en caso de encontrarse bajo el régimen de condominio o comunidad, la autorización escrita notariada del porcentaje que establezca el documento de condominio o del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.
2. Presentar informe favorable expedido por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y el Cuerpo de Bomberos Municipales.
3. Incorporar plano con relación a su ubicación y dimensión.
4. Estudio realizado por un Ingeniero Civil Colegiado, sobre las características de la valla del inmueble.

ARTÍCULO 68: Las Vallas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 60 numeral 3 y artículo 61, su

estructura de soporte no podrá ser maciza y deberá tener las siguientes dimensiones:

- 1- Longitud: Igual a la longitud de la fachada de la edificación.
- 2- Altura: Como máximo Un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el plano de la fachada.
- 3- Retiro Lateral: No menor de Dos metros (2 Mts) medidos desde el plano de la fachada.
- 4- Retiro Vertical: No menor de Dos metros (2 Mts) medidos desde el nivel de la azotea o techo.

ARTÍCULO 69: Queda prohibido la colocación de vallas sobre los techos o azoteas, o en la fachada de edificaciones que hayan sido declarados monumentos históricos o de valor arquitectónico por las autoridades Nacionales, Estadales o Municipales competentes.

ARTÍCULO 70: Por la Propaganda y Publicidad Comercial realizada por medio de vallas ubicadas en el interior de los estadios o campos deportivos se pagará la cantidad equivalente a Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) Por metro cuadrado y por año.

ARTÍCULO 71: Se prohíbe la publicidad de cualquier tipo de producto o derivados del tabaco o de bebidas alcohólicas en las vallas ubicadas en el interior de los estadios o campos deportivos.

SECCIÓN 10ª

DE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS

ARTÍCULO 72: La publicidad sobre cualquier tipo de bebidas alcohólicas o de productos derivados del tabaco, se pagará como impuesto la cantidad que le corresponde según el medio publicitario utilizado, incrementándolo en un Cincuenta por Ciento (50%).

CAPÍTULO VII

DE LA EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 73: Podrán ser exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, los contribuyentes por la Propaganda y Publicidad Comercial que se especifica a continuación:

1. Las contenidas en mapas, planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística.
2. La que acompaña a mensajes de prevención de accidentes, o de consumo de drogas u otras

sustancias nocivas a la salud o educación de la población, información, turística o histórica, propaganda de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos, a beneficio de instituciones sin fines de lucros.

ARTÍCULO 74: Para obtener la exoneración a la que se refiere el Artículo anterior, el contribuyente previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección de Hacienda Municipal, expresando, la razón que la justifique. Acompañada de la información y recaudos necesarios que permita comprobar las causas de la exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal resolverá sobre su procedencia, y la remitirá con un informe al Concejo Municipal, la cual decidirá el otorgamiento de la exoneración solicitada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. La exoneración concedida comprenderá únicamente el período expresamente otorgado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración del pago del impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca esta Ordenanza.

ARTÍCULO 75: No se contempla como publicidad ni propaganda a los efectos de la presente Ordenanza, y por tanto están exentas del pago del impuesto publicitario, la realizada a través de los siguientes medios publicitarios:

1. Los anuncios fijos particulares sin contenido y propaganda.
2. Los anuncios fijos a través de los cuales las personas solo indiquen su profesión, arte u oficio, dirección y teléfono, siempre y cuando estén instalados en el inmueble en el cual ejerce, y no exceda de Un Metro (1 Mts) de largo por Sesenta Centímetros (60 Cms) de ancho.
3. Los carteles, anuncios y demás publicaciones cuyos contenidos sea el de oferta o demanda de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de Doscientos Centímetros Cuadrados (200 cms²).
5. Las placas indicadoras de los profesionales de la arquitectura o la construcción participantes en edificaciones o autores de otros tipos de obras, siempre que la superficie utilizada para tal fin no

exceda de Dos Metros con Cuarenta Centímetros (2,40 cms) de largo por un metro Ochenta Centímetros (1,80 cms) de ancho.

6. Los anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
7. La Propaganda y Publicidad Comercial realizada por instituciones oficiales, culturales, gremiales, políticas, religiosas, educativas o sociales sin fines de lucro, siempre y cuando se refiera a su actividad.
8. Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los propietarios o responsables de los medios de Propaganda y Publicidad Comercial indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones urbanísticas previstas en ella o en sus reglamentos.

ARTÍCULO 76: Quedan exentos del pago del impuesto a que se refiere esta ordenanza, los propietarios de letreros que solo indiquen la forma, razón social, denominación y propaganda a los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido colocados de plano sobre fachada del inmueble en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa siempre que su superficie no exceda de Dos Metros Cuadrados (2 mts²), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos de la presente Ordenanza.

Artículo 77: El Alcalde, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá declarar exentos del impuesto previsto en esta Ordenanza la Propaganda y Publicidad Comercial que se realice a través de medios publicitarios que se especifican a continuación:

1. Los destinados exclusivamente a promover el turismo o la cultura hacia Venezuela o dentro de ella.
2. Los relativos a espectáculos, cuando se consideren de carácter educativo o cultural.
3. Los relativos a conciertos instrumentales o vocales y de exhibición de artes y oficios.
4. La relativa a la prevención de accidentes o de consumo de drogas o sustancias nocivas a la salud.
5. La contenida en artículos destinados a la prestación de servicios comunales, tales como bolsas de basura o similares.

ARTÍCULO 78: La Propaganda y Publicidad Comercial exenta del pago del impuesto establecido en esta

ordenanza, no podrá efectuarse sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

SECCIÓN 11ª

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS

ARTÍCULO 79: Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refiera a las publicaciones periódicas y a los Artículos cuyas ventas estén permitidas en los mismos.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios destinados a los antes especificados cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética, el valor del paisaje, para cuyos fines la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano será receptora de proposiciones de diseños. Asimismo, la mencionada oficina determinará, las dimensiones de los referidos anuncios publicitarios.

SECCIÓN 12ª

DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO 80: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, llaveros, agendas y similares que contengan publicidad comercial y se ofrezcan al público, en forma gratuita o a la venta, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro al público, pagarán Cinco Unidad Tributaria (5U.T.) por cada mil ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: En cada uno de los ejemplares a los que se refieren el presente Artículo, se expresará en un lugar visible el número total de ejemplares debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal, fabricante o productora de la publicidad, ésta no deberá elaborar mayor cantidad de lo aquí previsto.

ARTÍCULO 81: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán Cinco Unidad Tributaria (5 U.T.) por cada mil ejemplares o fracción de mil,

siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de Ochocientos Centímetros Cuadrados (800 Cm²); si sobrepasare la medida indicada, pagarán Siete Unidades Tributarias (7U.T.) por cada mil ejemplares.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 82: La instalación de medios exteriores en terrenos Municipales con lindantes con autopistas se someterá a las siguientes normas:

1. En terrenos planos o pendientes gradual, deben guardar una distancia mínima horizontal de Cinco Metros (5 Mts) contado del borde las vías y extremo del anuncio más próximo al mismo.
2. En terrenos con desniveles abruptos, gaviales muros de contención y similares, según los siguientes casos:
 - a) Si la cota es menor de Dos metros (2 Mts) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de la cota negativa, se aplicarán patrones de numeral 1.
 - b) Si la cota es de Dos (2) a Cuatro (4) Metros superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de Cinco metros (5 Mts) contados entre el extremo de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
 - c) Si la cota es de Cuatro Metros (4 Mts) o más sobre el nivel de la vía, deben guardarse una separación mínima de Tres Metros (3 Mts) contados entre el extremo de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En cada uno de los casos señalados en los literales A, B Y C, la instalación de vallas deben hacerse con una separación de Ciento Cincuenta Metros (150 Mts) entre ellas. Podrá instalarse grupo de Tres (3) vallas con un máximo de Veinticinco Metros (25 Mts) de ancho cada uno de los cuyos caso la separación será de Trescientos Metros (300 Mts) entre cada uno.

ARTÍCULO 83: En plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas solo se permitirá la instalación de medios exteriores fijos de la empresa que tenga a su cargo las labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad con las disposiciones que regulan dicha

contratación celebrada con la Alcaldía. Este medio no deberá exceder un metro con Veinte Centímetros (1,20 mts) de ancho; por Un metro de largo (1 mts), colocado en un lugar que no interrumpa el paso de peatones y debe estar siempre en buen estado.

ARTÍCULO 84: Queda totalmente prohibida toda clase de publicación y propaganda:

1. Que se contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como beneficioso para la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco u otra sustancia psicotrópicas.
3. Que utilice la actividad deportiva o el nombre o imagen deportistas o atletas como incentivos para promover el consumo de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos o el ejercicio de cualquier actividad que afecte la salud o desnaturalice las sanas costumbres de la ciudadanía.
4. Que utilice la Bandera o el Escudo Nacional o Estatal, o los nombres de Héroes de la Nación.
5. Que presenta bajo cualquier modalidad mensaje de irrespeto a los padres, a la familia, a la patria o a los próceres.

ARTÍCULO 85: Se prohíbe hacer Propaganda y Publicidad Comercial:

1. En cualquier inmueble de propiedad privada sin autorización del propietario.
2. En los caminos y carreteras, salvo lo dispuestos en el Artículo 65 de la presente Ordenanza.
3. En las áreas designadas como parques o reservas nacionales a menos que contengan un mensaje de concientización a la ciudadana.
4. En los árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales. En los muros, parques, barandas, y defensa de puentes, viaductos y postes, en las vías públicas y urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde mediante decreto.

5. En el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.
6. En el interior y exterior de museos y teatros de propiedad pública, monumentos o edificaciones de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo o actividades propias de dichas edificaciones.
7. En las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales.
8. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
9. En las señales destinadas a regular el tránsito urbano.
10. En las viviendas particulares en zonas residenciales.
11. En las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórica-arquitectónicas en las respectivas Ordenanzas, las cuales serán sometidas a regulación específica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considera en mal estado a todos aquellos medios publicitarios que estén rotos, doblados, deformados, escasos de iluminación o de alguno de sus elementos estructurales, desteñidos, con resto de papel en las ficheras, o cualquier otro desperfecto que desmejore estéticamente el mismo o que atente contra la seguridad de los peatones.

ARTÍCULO 86: La Dirección de Hacienda Municipal, podrá aprobar la instalación de medios publicitarios en edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo informe de Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano y del Convenio con las Comunidades Educativas o Deportivas encargados de las mismas, en las cuales estipule la obligación para el propietario de los medios publicitarios de colaborar en el mantenimiento de dichas edificaciones. En ningún caso la Propaganda y Publicidad Comercial podrá referirse al cigarrillo o bebidas alcohólicas ni a partidos políticos en las mencionadas instalaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación que la presente Ordenanza específica al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87: Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas equivalentes entre Cincuenta Unidades Tributaria (50 U.T.) y Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), remoción del medio publicitario y/o cierre temporal de la empresa, En los casos siguientes:

1. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se adapta a la verdad o viola la disposición relativa al uso del idioma castellano.
2. Si se efectúa Propaganda y Publicidad Comercial sin haber solicitado el permiso respectivo, ni haber cancelado el impuesto correspondiente.
3. Por el incumplimiento de la obligación de mantenerlos medios publicitarios en buen estado y retirarlo en los casos que indique esta Ordenanza.
4. Por el incumplimiento de la obligación de informar las modificaciones a las que se refiere en numeral 1° del Artículo 8 de esta Ordenanza.
5. Si se obstaculiza o impide el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los funcionarios municipales, encargados de la ejecución de la presenta Ordenanza.
6. Por toda infracción a esta Ordenanza o sus reglamentos no previstas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 88: Cuando la sanción impuesta incluya la remoción del medio publicitario, esta corresponderá a la empresa publicitaria o anunciante, quien la efectúen un lapso de Diez (10) días hábiles. En caso del incumplimiento, la remoción la efectuará la Alcaldía por sus propios medios o mediante terceros, debiéndose adicionar al monto de la multa, el costo de la remoción y otros gastos en que se hubiera incurrido. El Municipio no responderá por los materiales del medio publicitario, cuando se efectúe a su costo y expensas la remoción del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas publicitarias exteriores o personas que no hagan la remoción de

los medios publicitarios exteriores en el lapso indicado en el presente Artículo serán sancionadas con multas equivalentes a Cien hasta Quinientas Unidades Tributarias (100 hasta 500 U.T.) y la suspensión de permisos para la instalación de la publicidad exterior por un lapso de Ciento Cincuenta (150) días continuos.

ARTÍCULO 89: La instalación de medios publicitarios exteriores sin la previa obtención del permiso o en contravención con lo previsto, en esta ordenanza, será sancionada con la remoción de dicho medio publicitario de dicho medio de publicidad exterior por un lapso de dos (2) meses y la imposición con una multa equivalente Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Se considera como un agravante la instalación de un medio publicitario exterior al cual se le haya negado el permiso Municipal, se le impone una multa equivalente Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

ARTÍCULO 90: El incumplimiento de la obligación de pagar los impuestos que estable esta Ordenanza será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate o la suspensión de permisos para la instalación de publicidad exterior por Sesenta (60) días hábiles o una multa Cincuenta Unidades Tributarias (50U.T.).

ARTÍCULO 91: Las multas deberán ser pagadas dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas. La falta de pago en dicha oportunidad, obligará al infractor al pagar como sanción por incumplimiento un recargo de Diez (10%) por ciento sobre el monto de la multa original.

ARTÍCULO 92: La no comparecencia, sin justificación alguna, a las citaciones será sanción con multas equivalentes a Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.) en caso de reincidencia, se aplicará adicionalmente el doble de la multa por cada desacato.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 93: Queda derogada la Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial. Publicada el 26 de noviembre de 2004, en la Gaceta Extraordinaria Nro. 0183

ARTÍCULO 94: La presenta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, Publíquese Y Cúmplase.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Heres del Estado Bolívar, a los Catorces (14) días del mes de agosto de 2018. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación.

CONCEJAL RONALD BASTARDO

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**LARIS JOSÉ ARCAS
SECRETARIO (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Heres, del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los Catorces (14) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación.

Comuníquese, Cúmplase y Publíquese.

**LCDO. SERGIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR.**

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.